

### Ficha de fallo

Caratula: Paz, Hortensia Catalina s. Incidente de tercería de dominio en: Moreno, Julián Alfredo vs. Córdoba, Juan Nicolás s. Cobro ejecutivo

Fecha: 06/04/2016

Juzgado: Tucumán Corte Suprema de Justicia

Fuente: Rubinzal Online

Cita: RC J 1898/16

### Sumarios del fallo (4)

**Procesal** / Recursos > Recursos extraordinarios provinciales > Recurso de casación - Arbitrariedad - Cuestión de derecho - Tucumán

La determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia, y, por ende, compete a la CSJ de Tucumán de manera exclusiva determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente como para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión.

**Procesal** / Recursos > Recursos extraordinarios provinciales > Recurso de casación - Arbitrariedad - Cuestión de derecho - Tucumán

La atribución de arbitrariedad a la sentencia recurrida remite a un vicio in iuris iudicando, cuyo examen por la CSJ de Tucumán se debe verificar como una cuestión atinente a la procedencia del recurso de casación y no a su admisibilidad. La valoración de la plataforma fáctica obrante en el proceso, cuando está enervada por irracionalidad o conclusión de las reglas de la sana crítica o, en fin, por resultar absurda, no constituye una cuestión de hecho sino una típica cuestión de derecho -in iuris iudicando-.

**Procesal** / Partes > Tercerías > Procedimiento - Improcedencia - Bien ganancial de titularidad de uno de los cónyuges - Juicio de divorcio en trámite

**Civ. y Com.** / Sociedad conyugal > Responsabilidad por el pasivo de la sociedad > Regla general: separación de deudas. Bienes con los que responde cada cónyuge.

Se rechaza el recurso de casación promovido por la cónyuge contra la sentencia confirmatoria del rechazo de las tercerías de dominio y mejor derecho incoadas a fin de obtener el desembargo del 50 % del inmueble ganancial de titularidad de su marido -ejecutado-, invocando que se encuentra en trámite el juicio de divorcio y que la sentencia tendrá efectos meramente declarativos, pues la deuda fue contraída durante la vigencia de la sociedad conyugal y de acuerdo con el régimen legal vigente al momento del planteamiento de las tercerías (arts. 5 y 6, Ley 11357), durante el funcionamiento de la sociedad conyugal cada cónyuge posee un derecho en expectativa sobre la mitad de los bienes gananciales que son de titularidad del otro, derecho que se actualiza recién con la disolución de esa sociedad y sólo en caso de que todavía restaren saldos activos para repartir entre los cónyuges, luego haberse cancelado el pasivo frente a los terceros acreedores. Así, tras la disolución por divorcio o separación de bienes, cada masa soporta, frente a terceros, su propio pasivo, mediante la aplicación de los arts. 5 y 6, Ley 11357, y luego los esposos se reparten por mitades los saldos activos que restan, por lo que el derecho de la tercerista recién cobraría actualidad con la disolución de esa sociedad y sólo en caso de que todavía restaren saldos activos para repartir.

**Civ. y Com.** / Sociedad conyugal > Responsabilidad por el pasivo de la sociedad > Regla general: separación de deudas. Bienes con los que responde cada cónyuge.

Cada uno de los cónyuges responde, con la totalidad de sus bienes propios y de los gananciales que

administre, por las deudas que haya contraído, más allá de la imputación final de la deuda como propia o ganancial. Existiendo separación en la administración y disposición de la masa de bienes gananciales de cada cónyuge -salvo las restricciones del art. 1277, Código Civil, o lo dispuesto por el art. 6, Ley 11357- ésta puede ser afectada en su totalidad por las deudas y obligaciones contraídas por el cónyuge que posee su administración y disposición a tenor del art. 1276, Código Civil. Para determinar a quién corresponde la gestión -administración y disposición- del bien debe estarse a lo que surja del Registro de la Propiedad, pues el criterio determinante es el de la titularidad del bien. En relación a la ejecutabilidad del bien, ésta es total, sobre su ciento por ciento, en tanto éste se encuentre en igual porcentaje en la masa de bienes del cónyuge demandado, es decir, adquirido solamente por éste.

## **Texto del fallo**

### **CASACIÓN**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Seis (06) de Abril de dos mil dieciséis, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la tercerista Hortensia Catalina Paz en autos: "Moreno Julian Alfredo vs. Córdoba Juan Nicolás s/ Cobro ejecutivo. Incidente de tercería de dominio promovido por la señora Hortensia Catalina Paz".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación promovido a fs. 125/131 por la tercerista Hortensia Catalina Paz en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción (fs. 117/119 y vta.).

El pronunciamiento impugnado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la tercerista a fs. 87, y en consecuencia confirma la sentencia dictada por el Juez de primera instancia con fecha 13 de agosto de 2014, en cuanto decide no hacer lugar a la tercería de domino deducida por la señora Hortensia Catalina Paz sobre el inmueble embargado en autos, ni la tercería de mejor derecho deducida en subsidio.

A fs. 136/137 la parte actora contesta el traslado del recurso interpuesto, solicitando su rechazo por los motivos allí expuestos.

Mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2015 glosada a fs. 143 del incidente, la Cámara dicta resolución en la que decide hacer lugar al recurso de casación y dispone que se eleve la causa a esta Corte para su conocimiento y resolución; por lo que corresponde a este Tribunal efectuar el reexamen de admisibilidad del remedio articulado, y en su caso considerar la procedencia del mismo.

II.- En orden a la admisibilidad del recurso (arts. 748/752 del CPCC), se constata que el escrito fue presentado en término, se dirige contra una sentencia asimilable a definitiva pues implica la conclusión del proceso de tercería (en sentido similar, sentencias N° 827 del 26/9/2005, N° 1109 del 26/11/2006, N° 394 del 08/6/2010, N° 525 del 03/6/2014, entre otras), denuncia infracción de normas de derecho y arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa, se basta a sí mismo y se ha cumplido con la exigencia del depósito de ley (art. 752 CPCC).

En cuanto a la alegación de la doctrina de la arbitrariedad en la que se funda el escrito recursivo, considero necesario señalar que la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad constituye una cuestión que en puridad hace, no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a

su procedencia, y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva le compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente como para invalidar el acto jurisdiccional en cuestión (cfr. CSJTuc., 27/4/2010, "Juárez Juan Carlos y otra vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 249; 28/10/2010, "Agudo Juan Ángel y otra vs. I.P.S.S.T. s/ Amparo", sentencia N° 820; 28/10/2010, "Argañaraz, César Mauricio vs. S.A. San Miguel A.G.I.C.I. y F. s/ Despido", sentencia N° 822; 17/12/2010, "Centro Vecinal Marcos Paz vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Amparo", sentencia N° 997).

Ello es así pues, tal como lo vengo sosteniendo en distintos precedentes, la atribución de arbitrariedad a la sentencia del Tribunal de grado remite a un vicio *in iuris iudicando*, cuyo examen por esta Corte Suprema de Justicia debe verificarse como una cuestión atinente a la procedencia del recurso de casación, y no a su admisibilidad. La valoración de la plataforma fáctica obrante en el proceso, cuando está enervada por irracionalidad o conclusión de las reglas de la sana crítica o, en fin, por resultar absurda, no constituye una cuestión de hecho sino una típica cuestión de derecho -*in iuris iudicando*- (fundamentos del voto al que he adherido -entre otros- en la causa "Assaf, Hugo Fabio vs. El Cóndor S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos" -CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo-, sentencia N° 513 del 03/8/2010).

Habiéndose cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en los arts. 748 a 752 del CPCC, considero que el recurso en examen deviene admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

III.- La recurrente relata que la causa se inició con el ejercicio de la pretensión ejecutiva de Julián Moreno en contra de su ex cónyuge, durante la cual se trabó embargo sobre el inmueble rural ubicado en La Calera, Dpto. Chicligasta, inscripto en la Matrícula Z- 03279. Manifiesta que tiempo atrás su parte inició un juicio de divorcio que actualmente se encuentra en trámite ante el fuero de familia, y que luego de ello interpuso la presente tercería. Refiere que al interponer la tercería su parte argumentó que el predio embargado fue adquirido a nombre del Sr. Córdoba con posterioridad a la celebración del matrimonio, que dicho bien es el único que constituye la sociedad ganancial, y que en la demanda de divorcio se acordó dividir el bien embargado en partes iguales.

Afirma que en razón de ello solicitó el desembargo del 50 % del inmueble, para lo cual dedujo tercería de dominio y, en subsidio, tercería de mejor derecho, planteos que fueron rechazados en ambas instancias.

Advierte que la casi totalidad de los argumentos de ambas sentencias aluden a la tercería de dominio, señalando que si bien ellos no son compartidos, su parte insistirá solamente con la tercería de mejor derecho, habida cuenta de que reconoce que la solución jurisprudencial no es uniforme respecto de aquella otra. Reproduce los fundamentos esgrimidos por la Cámara y cuestiona que se haya considerado que la posesión del inmueble alegada por la tercerista no fue admitida por la actora ni acreditada por quien tenía la carga de hacerlo, pues sostiene que esta consideración no se adecua a los antecedentes del caso. Afirma que su ejercicio posesorio comenzó con la compra del inmueble habida cuenta que el dominus les transmitió título y posesión, señalando que la circunstancia de que el bien fuese inscripto a nombre de su ex cónyuge no implica que le sustrajera de tomarla. Indica que la posesión no es un instrumento ni un objeto, sino que es una situación de hecho susceptible de ser demostrada de cualquier modo, y en tal orden destaca que es revelador que se hiciera constar el carácter ganancial del inmueble tanto en la escritura de compraventa como en el registro.

Denuncia que es falso que su parte no haya asumido la carga de demostrar el hecho posesorio, por cuanto en el escrito introductorio, al explicar los alcances de la tercería de mejor derecho, su parte dijo que tenía el ejercicio efectivo de la posesión, y en función de esa premisa ofreció como prueba una inspección ocular para que se verifique quiénes son los poseedores del inmueble embargado. Manifiesta que el ejecutante contestó el traslado admitiendo la concurrencia de los antecedentes de hecho que fueron narrados en el planteo introductorio, y que textualmente dijo "teniendo en cuenta que no existen hechos contradichos y que hemos reconocido la documentación acompañada, debe declararse la cuestión como de puro derecho", lo que motivó que a su turno el inferior rechazara la inspección ocular por considerarla innecesaria.

De ello interpreta que la posesión es un dato incontrovertido, en tanto fue admitida oportunamente por el acreedor y luego el a quo desestimó la prueba ofrecida al efecto por considerar que ya estaba acreditada. Expresa que por ello que el Tribunal ha incurrido en el yerro de confundir el hecho posesorio con la administración del bien, señalando que el hecho de que Córdoba tuviese la gestión económica del inmueble no entraña su desplazamiento de la posesión, sino que en la demanda de divorcio ambos cónyuges dijeron que cada uno pasaba a administrar su cuota parte, dando por sobreentendido que hasta entonces la posesión era común.

Puntualiza que otro argumento del Tribunal obstativo para el progreso de la tercería surge de que si bien se admite la ganancialidad del bien, se supedita su derecho al inmueble al dictado de la sentencia de divorcio, sin tener en cuenta que la misma se encuentra demorada porque el expediente fue requerido a la vista y retenido sine die hasta la culminación de la tercería. Asevera que la inteligencia del fallo es inaceptable, puesto que la sola interposición de la demanda de divorcio implica que asumió en plenitud su derecho a la cuota parte del predio, en especial su posesión, que antes de entonces estaba compartida. Afirma que la sentencia no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de los derechos de cada miembro de la pareja, conforme lo explica el art. 1306 del Cód. Civ.

Expresa que si los recaudos necesarios para la viabilidad de la tercería de dominio se encuentran incompletos, no ocurre lo mismo con la tercería de mejor derecho, ya que todos han sido acreditados: la adquisición del dominio, la ganancialidad del inmueble, su inscripción registral, la posesión preexistente al embargo, etc., a lo que debe agregarse la condición de único bien integrante de la sociedad conyugal. Reafirma que si bien la sentencia de divorcio resulta trascendente para el progreso de la tercería de dominio, no lo es para la de mejor derecho, toda vez que en nada modifica el ejercicio posesorio que la sustenta.

Refiere a que la incompletitud del título en orden a sustentar una tercería de dominio ya fue tratada por esta Corte en autos "Rubio c/ Filippini s/ Tercería" (CSJTuc., sentencia del 23/4/1992), citando a continuación algunos párrafos de dicho fallo que considera pertinentes. Afirma que mutatis mutandi el mismo criterio jurisprudencial resulta aplicable en el sub examine, y así como la situación del adquirente con boleto inscripto en el Registro Inmobiliario y en ejercicio de la posesión resulta oponible al acreedor embargante, otro tanto debe predicarse sobre su condición de ex socia ganancial, con la ventaja de contar con una escritura pública de dominio inscripta en el Registro Inmobiliario.

Concluye diciendo que la acción de divorcio incidió radicalmente en la situación patrimonial del deudor, y en especial en la del inmueble embargado, puesto que es un bien ganancial y esta circunstancia no le era ajena al acreedor, quien tampoco ignoraba su posesión y derecho al inmueble, por lo tanto es de toda justicia que se haga lugar a la tercería ordenándose el desembargo con los alcances requeridos.

IV.- Examinando los planteos formulados por la tercerista en casación, y teniendo en cuenta que los mismos se refieren exclusivamente a la procedencia de la tercería de mejor derecho, y no a la de dominio que fuera rechazada en las dos instancias anteriores, considero que el recurso no debe prosperar por las razones que se exponen a continuación.

En una primera aproximación al tema, siguiendo a calificada doctrina nacional en la materia podemos decir que resulta necesario distinguir dos problemas que derivan del régimen de comunidad de bienes propio de la sociedad conyugal: a) La cuestión de la obligación, es decir, la determinación de los bienes sobre los cuales podrá ejercerse el derecho de persecución de los acreedores cuando la deuda ha sido contraída por uno de los cónyuges, lo cual se trata del aspecto externo de las obligaciones y se refiere a las relaciones entre los esposos y los terceros acreedores; y b) La cuestión de la contribución, consistente en determinar si la obligación debe pesar en definitiva sobre la masa ganancial, o bien sobre los bienes propios o la porción de gananciales que corresponde en la partición al cónyuge deudor. Es, pues, el aspecto interno de las obligaciones, que rige las relaciones de los esposos entre sí, sin trascender a terceros (Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, Tomo 6, pág. 149).

Resulta suficientemente explicativo de esta distinción lo expuesto por Méndez Costa, quien sostiene que las deudas revisten dos aspectos vinculados pero independientes entre sí: uno es el que atañe a la relación entre el cónyuge deudor y su acreedor (cuestión de la obligación), que respondería a la pregunta "¿sobre qué bienes puede perseguir el acreedor el cobro de su crédito?", pregunta que se plantea tanto vigente la sociedad conyugal, como después de disuelta y hasta la efectiva partición. El segundo aspecto ("cuestión de la contribución") concierne al derecho de un consorte a exigir al otro que asuma parte de la deuda, y responde a la pregunta "¿qué bienes deben resultar definitivamente disminuidos por el pago de la deuda?", interrogante que se plantea en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal con la finalidad de asegurar a cada esposo la exacta participación por mitades en los bienes gananciales (Cfrme Méndez Costa, "Las deudas de los cónyuges, pág. 39 y siguientes; cit en Belluscio-Zannoni, op cit. pág. 153).

En cuanto al marco regulatorio de estos dos aspectos, tradicionalmente se ha considerado que los arts. 5° y 6° de la Ley N° 11.357 establecen a cuál de los cónyuges podrán los acreedores cobrar sus créditos, mientras que el art. 1275 del Código Civil es el que define si la deuda pagada será en definitiva a cargo del haber ganancial o del personal de cada uno de sus esposos. Es decir que aquellos reglamentan el problema de la responsabilidad por la deuda, y éste último el de la imputación de la deuda o la contribución a su pago (Belluscio-Zannoni, Op. cit. pág 153).

Teniendo en cuenta la distinción doctrinaria precedentemente formulada, se advierte que la cuestión traída en casación se enrola dentro de la primera especie de problemas suscitados por el régimen de comunidad que rige durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir en lo que se denomina "cuestión de la obligación", puesto que en definitiva los agravios planteados nos remiten al estudio de las relaciones entre los esposos (demandado y tercerista) y los terceros acreedores (actor), con motivo del embargo trabado en el juicio ejecutivo que dio lugar al planteamiento de esta tercería. De acuerdo con el régimen legal vigente al momento del planteamiento de la presente tercería, las normas que regulan contra qué bienes pueden los acreedores perseguir el cobro de su crédito son los arts. 5° y 6° de la Ley N° 11.357. El primero de ellos sienta como principio general el de irresponsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones contraídas por el otro, en tanto establece que la mujer no responde con sus bienes propios ni con los gananciales que ella adquiera por las deudas del marido; ni éste responde con sus bienes propios y con los gananciales que administre por las deudas de la mujer. Su aplicación en estos casos se encuentra limitada por el artículo 6°, que hace responsable al cónyuge que no contrajo la obligación (pero sólo con los frutos de sus bienes) cuando aquélla fue contraída para atender las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes comunes, y en estos últimos casos es el acreedor quien debe demostrar que su crédito está comprendido en el art. 6° para poder dirigir su reclamo contra el cónyuge que no contrajo la obligación (Belluscio-Zannoni, op. cit. págs. 158 y 159).

De este modo, se observa que los arts. 5° y 6° intentan establecer límites a la responsabilidad para evitar que la ligereza de uno de los cónyuges comprometa los bienes cuya gestión corresponda al otro, a partir del reconocimiento de las respectivas masas de bienes formadas por las adquisiciones de cada cual. Así, si a uno de los esposos se le otorga un crédito excesivo, sólo los acreedores que actuaron de este modo han de soportar las consecuencias y no los acreedores del otro esposo; por ello se sostiene con acierto que tras la disolución por divorcio o separación de bienes cada masa soporta, frente a terceros, su propio pasivo, mediante la aplicación de los arts. 5° y 6° de la Ley N° 11.357, y luego los esposos se reparten por mitades los saldos activos que restan (Belluscio-Zannoni, op. cit. pág. 163).

La esfera de responsabilidad de cada cónyuge frente a sus acreedores puede ser establecida en forma positiva, es decir argumento a contrario de lo dispuesto por los arts. 5 y 6 mencionados supra, y en tal sentido esta Corte ha sostenido que "cada uno de los cónyuges responde, con la totalidad de sus bienes propios y de los gananciales que administre, por las deudas que haya contraído, más allá de la imputación final de la deuda como propia o ganancial. Y es que la misma denominación de 'ganancial' de un bien deriva del hecho de que subsisten como ganancias después de liquidadas las cargas al momento de la disolución de la sociedad conyugal (...) No existe condominio ni cotitularidad sobre los bienes que fueron adquiridos por uno sólo de los cónyuges. Y existiendo separación en la administración y disposición de la masa de bienes gananciales de

cada cónyuge -salvo las restricciones del art. 1277 o lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 11.357- ésta puede ser afectada en su totalidad por las deudas y obligaciones contraídas por el cónyuge que posee su administración y disposición a tenor del art. 1276 del Código Civil. Para determinar a quién corresponde la gestión - administración y disposición- del bien debe estarse a lo que surja del Registro de la Propiedad. El criterio determinante es el de la titularidad del bien. En relación a la ejecutabilidad del bien, la misma es total, sobre su ciento por ciento, en tanto éste se encuentre en igual porcentaje en la masa de bienes del cónyuge demandado, es decir, adquirido solamente por éste" (CSJTuc., sentencia N° 30 del 18/02/2000).

A la luz del criterio doctrinario y del antecedente jurisprudencial citados precedentemente, resulta evidente el derecho que le asiste en el caso al Sr. Julián Moreno a efectivizar la traba del embargo sobre el inmueble matrícula Z-03279, cuya titularidad del dominio figura inscripta registralmente a nombre del demandado Juan Nicolás Córdoba por la compra concretada mediante escritura del 21/02/2006, a los efectos de procurar el cobro de una deuda contraída por éste durante la vigencia de la sociedad conyugal. (ver fs. 9 y 10). Este derecho no resulta afectado por el hecho de constar registralmente que a la fecha de la inscripción el titular se encontraba casado en primeras nupcias con la tercerista Hortensia Catalina Paz, puesto que como se vio, el art. 5° de la Ley N° 11.357 establece con claridad que cada uno de los cónyuges responde con la totalidad de sus bienes propios y de los gananciales que administre por las deudas que haya contraído, y por lo tanto siendo el Sr. Córdoba titular registral del inmueble -y como tal quien posee su administración y disposición (Cfr. CSJT sentencia N° 30 del 18/02/2000)- debe responder con dicho bien por todas las obligaciones personales contraídas, inclusive la que da lugar a la ejecución de marras. Ahora bien, en el planteamiento de los agravios, la Sra. Hortensia Catalina Paz postula que la tercería de mejor derecho opuesta por su parte debería progresar, en razón del derecho preferente que le asistiría a su parte por sobre el del acreedor embargante, por haber sido poseedora del bien ganancial desde antes de que se concretara la traba del embargo sobre el mismo. Razona que así como la situación del adquirente con boleto inscripto en el Registro Inmobiliario y en ejercicio de la posesión resulta oponible al acreedor embargante, otro tanto debe predicarse sobre su condición de ex socia ganancial, por lo que en su criterio correspondería admitir la tercería y ordenarse el desembargo en la proporción de su ganancialidad sobre el bien.

El planteo de la recurrente debe ser desestimado, toda vez que la condición de socia ganancial del inmueble que fuera invocada por su parte no le otorga un derecho actual que pueda prevalecer por sobre el del acreedor embargante. En tal orden, esta Corte ha considerado que "las condiciones de gananciabilidad, durante el matrimonio, son expectativas, pero no derechos adquiridos con vigor actual, aun cuando la gestión del cónyuge titular resulte controlada respecto de ciertos bienes mediante el asentimiento exigido por el art. 1277. Tal conclusión se corrobora con la vigencia de los arts. 5 y 6 de la Ley N° 11.357, en lo atinente al modo de satisfacer las deudas de cada cónyuge. De allí que la participación por mitades en la masa de valores gananciales nos mostrará la vigencia de la comunidad en tanto y en cuanto esos valores subsistan en el patrimonio de los cónyuges al tiempo de extinguirse las condiciones de gananciabilidad" (CSJT, citando a Zannoni en "Liquidación y calificación de bienes de la sociedad conyugal, pág. 21 y ss., in re: "Suc. de Ituarte de Pérez Oliva, Carmen vs. Suc. de Manuel Arturo Irarrazabal y ot. s/ Reconocimiento de calidad de cesionario y otro", sentencia N° 735 del 22/10/1996; en igual sentido, CSJTuc., sentencias N° 30 del 18/02/2000, y N° 464 del 15/6/2005, entre otras).

De acuerdo con ello, es improcedente la pretensión de la tercerista de sustraer del embargo y ejecución la porción indivisa del 50 % sobre el inmueble del que es titular registral el demandado, puesto que durante el funcionamiento de la sociedad conyugal cada cónyuge posee un derecho en expectativa sobre la mitad de los bienes gananciales que son propiedad del otro, derecho que se actualiza recién con la disolución de esa sociedad, y sólo en caso de que todavía restaren saldos activos para repartir entre los cónyuges, luego haberse cancelado el pasivo frente a los terceros acreedores mediante la aplicación de los arts. 5 y 6 de la Ley N° 11.357.

En el caso la Cámara ha considerado que la sociedad conyugal que conforman la tercerista con el demandado no se encuentra disuelta al no haberse dictado sentencia de divorcio vincular en el juicio "Paz Hortensia Catalina y Córdoba Nicolás s/ Divorcio vincular", constatación que no es contradicha por el recurrente y que

por lo tanto pone en evidencia que ella no es titular de un derecho actual y efectivo que habilite al planteamiento de una tercería.

En relación a ello cabe precisar que la aseveración de que con la sola interposición de la demanda de divorcio la tercerista asumió en plenitud su derecho a la cuota parte del predio resulta inexacta, puesto que como se dijo ut supra su derecho recién cobraría actualidad con la disolución de esa sociedad, y sólo en caso de que todavía restaren saldos activos para repartir entre los cónyuges, luego haberse cancelado el pasivo frente a los terceros acreedores mediante la aplicación de los arts. 5 y 6 de la Ley N° 11.357.

Sentado entonces que la condición de ganancial del bien embargado no le otorga a la tercerista derecho actual alguno para fundar una tercería de mejor derecho, todas las demás manifestaciones efectuadas en relación a que su parte mantuvo la posesión del inmueble desde la adquisición del bien, por sí solas carecen de entidad suficiente para evidenciar que a ella le asiste un derecho preferente al del acreedor embargante.

Finalmente, considero pertinente añadir que la construcción argumental en la que el recurrente basa su tercería de mejor derecho se funda en que considera aplicable al caso (mutatis mutandi) el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en autos "Rubio c/ Filippini s/ Tercería" (sentencia del 23/4/1992), señalando en tal orden que así como la situación del adquirente con boleto inscripto en el Registro Inmobiliario y en ejercicio de la posesión resulta oponible al acreedor embargante, lo mismo debe predicarse sobre su condición de ex socia ganancial. Sin embargo, la aplicación de aquél precedente jurisprudencial al caso que nos ocupa fue descartada de plano por la Cámara, en tanto fundadamente consideró que se trata de situaciones diversas, sumado a que en el presente caso no puede imputarse mala fe del embargante, nada de lo cual fue objeto de cuestionamiento alguno por la recurrente, quien en este punto se limitó a reproducir las partes de la sentencia, lo que no constituye propiamente un agravio con aptitud para rebatir este razonamiento sentencial.

En mérito a lo expuesto, corresponde el rechazar el recurso de casación deducido por la tercerista Hortensia Catalina Paz.

V.- Atento al resultado arribado, las costas del recurso deberán ser soportadas por la tercerista vencida (art. 105 CPCC).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio Daniel Estofán, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio Daniel Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la tercerista Hortensia Catalina Paz en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción (fs. 117/119 y vta.).

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR - ANTONIO DANIEL ESTOFÁN - DANIEL OSCAR POSSE.